

PRONUNCIAMIENTO N° 053-2025/OSCE-DGR

Entidad: Gobierno Regional de Ancash - Transportes

Referencia: Concurso Público N° 9-2024-GRA/GRI/DRTC/CS, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: “Mejoramiento de servicios de transitabilidad del camino vecinal Acochaca - Sapcha - Wecroncocha - distrito de Acochaca - Asunción Ancash”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 11¹ de diciembre de 2024 y subsanado el 7² de enero de 2025³, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por el participante “**AMC INGENIEROS S.A.C.**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad el 20⁴ de diciembre de 2024, 3⁵, 16⁶ y 21⁷ de enero del 2025, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁸ y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 2, referida a la “**Estructura de costos de la prestación**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 4, referida al “**Plazo de la liquidación de obra**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 5, referida a la “**Fórmula de reajuste de precios**”.

¹ Expediente N° 2024-0170427.

² Expediente N° 2025-0002964.

³ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamiento”.

⁴ Expediente N° 2024-0176630.

⁵ Expediente N° 2025-0001309

⁶ Expediente N° 2025-0008332

⁷ Expediente N° 2025-0010300

⁸ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 40, referidas a la “**Metodología propuesta**”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a las absoluciones de las consultas u observaciones N° 12 y N° 13, referidas a las “**Otras penalidades**”.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 19, referida a los “**Beneficios del personal acreditado**”.
- **Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 41, referida a la “**Presentación de documentos**”.
- **Cuestionamiento N° 8:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 43, referida al “**Pago de las valorizaciones**”.

2. CUESTIONAMIENTO

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1:

Referido a la “Estructura de costos de la supervisión”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 2, conforme a lo siguiente:

*“En esta consulta OBSERVACIÓN, se indica que la entidad, al integrar las bases no ha adjuntado el resumen ejecutivo más nítido y detalle de los gastos generales de la supervisión de obra consignado en el expediente técnico de obra. Por lo que se ha vulnerado el principio de transparencia del artículo 2 del TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:
(...)”*

En consecuencia, se le solicita al OSCE, que en las bases integradas definitivas se publique el presupuesto detallado de la consultoría de obra del presente procedimiento de selección, el cual no se ubica en ninguna parte de las bases, en el resumen ejecutivo está impreso en forma ilegible”.

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 2, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó la publicación del presupuesto detallado de la consultoría de obra del presente procedimiento de selección, el cual no se encontraría en ninguna parte de las bases y en el resumen ejecutivo estaría impreso de forma ilegible.

Ante ello, la Entidad aclaró que el Resumen Ejecutivo publicado en el SEACE desde la convocatoria del presente procedimiento de selección tiene la suficiente nitidez para que se pueda apreciar toda la información. No obstante, para mayor transparencia, indicó que adjuntará una versión más nítida del resumen ejecutivo, incluyendo el detalle de los gastos generales de la supervisión de obra consignados en el expediente técnico de obra.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que se habría vulnerado el principio de transparencia; toda vez que, al integrar las Bases no se habría adjuntado el resumen ejecutivo más nítido con los detalles de los gastos generales de la supervisión de obra consignado en el expediente técnico de obra.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el Informe N° 1-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 3 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 18 y 27 de enero de 2025, respectivamente, la Entidad indicó lo siguiente:

“En efecto, al momento de integrar las bases, no se adjuntó el Resumen Ejecutivo, más nítido, por un error involuntario; por ello, se hace llegar adjunto al presente, el archivo más nítido, aunque que es necesario señalar que el Resumen Publicado en el SEACE está legible, y también forma parte del Expediente de Contratación emitido a la Dirección General de Riesgos. (Ver Anexo N° 2)”.

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente corresponde señalar que a través del informe técnico mencionado, la Entidad adjuntó el Resumen Ejecutivo de manera más nítida, señalando que por un error involuntario no lo incluyó en las Bases integradas. Asimismo, precisó que el Resumen Ejecutivo publicado en el SEACE se encontraría de forma legible.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se publique el Resumen ejecutivo de manera nítida y que contenga la estructura de costos de la supervisión; y, en la medida que la Entidad con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, lo remitió lo solicitado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **publicará** el “Resumen Ejecutivo” remitido por la Entidad mediante Informe N° 1-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, en virtud del Principio de Transparencia.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego, de las Bases e informe técnico que se oponga a la precedente disposición.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de

selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 2:

Referido al “Plazo de la liquidación de obra”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 4, conforme a lo siguiente:

“Nuestra observación radica en que el contratista tiene un plazo mínimo y el cual es de 60 días calendarios, y para ello se referenció el PRONUNCIAMIENTO N° 177- 2024/OSCE-DGR e INFORME IVN N° 090-2024 /DGR (Documentos OSCE), donde se detalla por qué este plazo debería ser de 60 días calendarios, en esa medida solicitamos la corrección respectiva. Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 1.8 “Plazo de prestación del servicio de consultoría de obra” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 210 (DOSCIENTOS DIEZ) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

La Supervisión de Obra: Incluye el servicio de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 180 (CIENTO OCHENTA) días calendario (el cómputo incluye días hábiles, feriados y días no laborables), los que se contabilizarán desde del día que se inicia el plazo de ejecución de obra. El mismo que incluye el periodo de la Revisión del Expediente Técnico de Obra, la Supervisión de la Ejecución de Obra y la Recepción de Obra.

(...)

*Liquidación de Obra: **El servicio de Liquidación del contrato de obra se prestarán en el plazo de 30 (TREINTA) días calendario**”.* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Mediante la consulta u observación N° 4, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó considerar el plazo de 60 días calendarios para la etapa de liquidación de obra; toda vez que, el contratista tiene el derecho de presentar su liquidación de obra dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra; por lo que, el plazo que establezca la Entidad para desarrollar la liquidación de obra no debería ser menor a lo establecido por el Reglamento, siendo potestad del contratista, presentar su liquidación en un plazo menor.

Ante ello, la Entidad no acogió la pretensión del participante, indicando que la norma no establece que la entidad pagará al supervisor de obra durante el periodo de espera para la presentación o elaboración de la liquidación técnica y financiera, ni tampoco

señala que el plazo sea de 60 días. Además, aclaró que los plazos de los servicios se establecen en función de las prestaciones efectivas y no de los plazos de espera, los cuales no pueden ser controlados.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que se habría vulnerado el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento, por no realizar la absolución de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones; toda vez que, no se habría corregido el plazo correspondiente a la etapa de liquidación de obra.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 16 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 14 de enero de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

*“(…)
SE ACOGE la presente observación en todos sus extremos, debiendo CONSIDERAR 60 días calendarios como plazo para la Liquidación Técnica y Financiera del Contrato de Ejecución de Obra, para lo cual se deberá adecuar este plazo en la Estructura de Costos corregidas (Ver Anexo N° 1), de la siguiente manera:
(…)”*

Al respecto, el numeral 209.1 del artículo 209 “Liquidación del contrato de obra” establece que el contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida; es decir, el contratista tiene el derecho de presentar su liquidación de obra dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra; por lo que, el plazo que establezca la Entidad para desarrollar la liquidación de obra no debería ser menor a lo establecido por el Reglamento; siendo potestad del contratista, presentar su liquidación en un plazo menor.

Al respecto, se desprende que la normativa otorga el derecho al contratista de presentar la liquidación de la obra dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, lo cual no podría ser disminuido por la Entidad, por lo que, considerando que la duración de la obra planteada por la Entidad es de 180 días calendario, el plazo de la liquidación de obra que debe considerar la Entidad debe ser 60 días calendario.

En relación a ello, mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, la Entidad **rectificó** lo absuelto en el pliego absolutorio, aclarando que el plazo para la presentación de la liquidación de obra es de 60 días calendario.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se subsane el plazo de la liquidación de obra y, en la medida que, la Entidad rectificó dicho plazo en atención a lo establecido en el Reglamento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- Se **adecuará** el plazo de prestación de la liquidación de obra, consignado en el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección Específica y de todo extremo, según lo establecido en el Reglamento.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 3:

Referido a la “Fórmula de reajuste de precios”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 5, conforme a lo siguiente:

“De la absolución del comité de selección se observa que acoge, pero al revisar las bases integradas en la pág. 22 no se observa que lo haya implementado, al contrario, indica que no corresponde el reajuste, por lo que solicitamos su respectiva implementación.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 2.8 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“2.8. REAJUSTE DE LOS PAGOS
No corresponde”

Mediante la consulta u observación N° 5, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó que se implemente la fórmula de reajuste correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Ante ello, la Entidad acogió la observación realizada por el participante, indicando que, con motivo de la integración de las Bases, implementará la fórmula correspondiente.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que se habría vulnerado el numeral 72.4 del artículo 72 del

reglamento, por no realizar la absoluciónde manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones; toda vez que, en las Bases integradas no se habría implementado la fórmula de reajuste correspondiente.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 1-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 3 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 18 y 27 de enero de 2025, respectivamente, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

En concordancia con lo establecido en la citada normativa, se aplicará la siguiente fórmula de reajuste:

$$Vr = [Vo \times (Ir/Io)] - [(A/C) \times Vo \times (Ir - Ia)/(Ia)] - [(A/C) \times Vo]$$

Donde:

- Vr = Monto de la valorización reajustada.
- Vo = Monto de la valorización correspondiente al mes de servicio, a precios del mes de la fecha correspondiente a la Propuesta.
- Ir = Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) a la fecha de la valorización.
- Io = Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) al mes de la fecha correspondiente a la Propuesta.
- Ia = Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) a la fecha de pago del Adelanto.
- A = Adelanto en efectivo entregado.
- C = Monto del Contrato Principal.

En consecuencia, queda subsanada la presente observación en todos sus extremos”.

Al respecto, el numeral 38.5 del artículo 38 del Reglamento, señala lo siguiente:

“38.5. En el caso de contratos de consultoría de obras pactados en moneda nacional, los pagos se sujetan a reajuste por aplicación de fórmulas monómicas o polinómicas, según corresponda, las cuales se prevén en los documentos del procedimiento de selección. Para tal efecto, el consultor calcula y consigna en sus facturas el monto resultante de la aplicación de dichas fórmulas, cuyas variaciones son mensuales, hasta la fecha de pago prevista en el contrato respectivo, utilizando los Índices de Precios al Consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI a la fecha de facturación. Una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizan las regularizaciones necesarias”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar que, mediante informe técnico posterior, la Entidad **adjuntó** la fórmula polinómica que servirá para reajustar los pagos al contratista.

De lo expuesto, se advierte que, si bien la Entidad señaló en la absoluciónde pliego que implementaría la fórmula de reajuste aplicable, corresponde precisar que esta no fue incluida en las Bases Integradas.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; considerando que la Entidad recién con ocasión a la solicitud de emisión pronunciamiento remitió la fórmula de reajuste solicitada por el recurrente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **incluirá** la fórmula de reajuste dentro del numeral 2.8 del Capítulo II de la Sección Específica y en todo extremo que corresponda, remitida por la Entidad mediante Informe N° 1-2025-GRA-GRI/DRTC/DC.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 4:

Referido a la “Metodología propuesta”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 10 y N° 40, conforme a lo siguiente:

Respecto a la consulta u observación N° 10

“De la absolución del comité de selección se aprecia que desconoce que de acuerdo a los TDR y normativamente, el último servicio de la consultoría de obra sería la elaboración y/o revisión de la liquidación de la obra, no siendo parte de la prestación del servicio la liquidación de la consultoría de obra y por lo tanto no puede ser considerado dentro de la metodología propuesta. En tal sentido solicitamos la corrección respectiva.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Respecto a la consulta u observación N° 40

“Como se puede ver, en los FACTORES DE EVALUACIÓN, la METODOLOGÍA no indica las pautas de cómo los postores debemos desarrollar cada aspecto de los puntos de la metodología. Ello vulnera el artículo 2 del TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (Principio de transparencia), ya que tal y como está la METODOLOGÍA, al no ser precisas las pautas, la entidad puede otorgar 0 puntos a los postores en base a su discrecionalidad.

Por ello solicitamos que el OSCE, en las bases integradas definitivas, señale las pautas del cual debe desarrollarse cada uno de los acápites de la metodología solicitada”.

Pronunciamiento

De la revisión del factor de evaluación “Metodología propuesta” consignada en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

*1. Plan de trabajo desde el inicio del plazo contractual hasta el día de la aprobación de la liquidación del contrato de ejecución de obra y **liquidación del contrato de la supervisión de obra**, de forma mensual), que contenga los siguientes puntos:*

- a) Objetivos.*
- b) Metas para alcanzar los objetivos.*
- c) Indicadores de logros de las metas.*
- d) Actividades a desarrollar antes, durante y después del servicio de Supervisión de Obra.*

2. Descripción de la zona de la prestación del servicio de Consultoría de Obra para Supervisión de la Obra.

3. Matriz de responsabilidad del personal clave.

4. Descripción de los sistemas de control de calidad de la Obra.

5. Descripción de los sistemas de control de presupuesto de la Obra.

6. Descripción de los sistemas de control de gestión de riesgos.

(...)”.

Mediante la consulta u observación N° 10, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó suprimir del contenido del factor de evaluación "Metodología propuesta" la inclusión de la liquidación del contrato de supervisión de obra en el plan de trabajo, argumentando que esta actividad no formaría parte de la prestación.

Ante ello, la Entidad no acogió la pretensión del participante, indicando que la liquidación del contrato de supervisión de obra, sí estaría considerado dentro de las funciones de la supervisión de obra, tal como se indica en el numeral 2.2.5 liquidación del contrato de supervisión de obra, de los términos de referencia del presente procedimiento de selección.

Asimismo, mediante la consulta u observación N° 40, el participante **S & S CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** solicitó que se detallen las pautas para el desarrollo del factor de evaluación "Metodología propuesta", ya que actualmente solo se limita a solicitar el contenido mínimo de la misma, sin precisar las pautas para su desarrollo.

Ante ello, la Entidad no acogió la pretensión del participante, brindando una respuesta incongruente a lo solicitado, acorde al detalle siguiente:

“Al respecto, se menciona que en concordancia con la nota de las bases estándar para servicios de consultoría de obra, señala "Asimismo, no se debe exigir experiencia en la especialidad a aquel personal cuya función no requiere experiencia específica en la especialidad objeto de la convocatoria, bastando que tengan experiencia en consultoría de obras en la actividad objeto de la convocatoria, tales como los profesionales de costos, presupuestos y valorizaciones, seguridad y salud en el trabajo, gestión de riesgos, coordinación o administración del contrato, entre otros.", se ha consignado la experiencia al personal clave; en ella se establece de manera taxativa que el personal clave que realice actividades administrativas o que no tenga vínculo directo con la supervisión sobre la construcción y calidad de la obra se pide su experiencia en objetos similares, esta concepción también se refleja en las requisitos de calificación homologados como es el caso del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que aparte del supervisor de obra hay otros profesionales que también se les pide la experiencia en similares. Aunado a ello, la solicitud

del participante pone en riesgo que la supervisión que garantice la calidad de la obra, aparte no realiza un análisis técnico o alguna justificación”.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que se habría vulnerado el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, por no haber realizado la absolución de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones. En su argumentación, señaló que: i) el último servicio de la consultoría de obra sería la elaboración y/o revisión de la liquidación de la obra, no siendo parte de la prestación del servicio la liquidación de la consultoría de obra, por lo que no puede ser considerado dentro de la metodología propuesta; y ii) no se habrían señalado las pautas para el desarrollo del contenido mínimo del factor de evaluación "Metodología propuesta".

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante la Carta N° 24-2025-GRA-GRI/DRTC-ADM, remitido el 21 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 14 de enero de 2025, la Entidad modificó el factor de evaluación “Metodología propuesta”, acorde al detalle siguiente:

“(…)
1. Plan de trabajo desde el inicio del plazo contractual hasta el día de la aprobación de la liquidación del contrato de ejecución de obra, de forma mensual), que contenga los siguientes puntos:

a) Objetivos.
b) Metas para alcanzar los objetivos.
c) Indicadores de logros de las metas.
d) Actividades a desarrollar antes, durante y después del servicio de Supervisión de Obra.

2. Descripción de la zona de la prestación del servicio de Consultoría de Obra para Supervisión de la Obra.

a) Ubicación georreferenciadas con coordenadas UTM.
b) Descripción de las vías de acceso.

3. Descripción de los sistemas de control de plazo de la Consultoría de Obra.

a) Elaboración de la Programación GANTT, que contenga las actividades de las siguientes fases: 1) Movilización, 2) Conocimiento y revisión del ETO, 3) Supervisión de la Obra, 4) Recepción de Obra y 5) Liquidación del contrato de ejecución de obra.

b) Elaboración de Pert CPM del servicio de Consultoría de Obra, que contenga las actividades de las siguientes fases: 1) Movilización, 2) Conocimiento y revisión del ETO, 3) Supervisión de la Obra, 4) Recepción de Obra y 5) Liquidación del contrato de ejecución de obra.

4. Descripción de los sistemas de control de gestión de riesgos.

a) Identificación de los riesgos durante la ejecución de las actividades de Supervisión de Obra.
b) Identificación de los riesgos para la ejecución del plan de desvío vehicular.

(…)”

Sobre el particular, cabe señalar que en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Adicionalmente, de conformidad con el literal a) del numeral 50.1 previsto en el artículo 50 del Reglamento, los factores de evaluación consignados en los documentos del procedimiento deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

De las disposiciones citadas, se desprende que el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con su finalidad.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, en casos de contrataciones de consultoría en general o consultoría de obra, además del precio, se deben considerar los factores de evaluación: i) Experiencia del postor en la especialidad y ii) Metodología propuesta.

A su vez, las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria, establece sobre el factor de evaluación “Metodología propuesta” que “(...) se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: [EL COMITÉ DE SELECCIÓN DEBE PRECISAR DE MANERA OBJETIVA EL CONTENIDO MÍNIMO Y LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA PROPUESTA, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL OBJETO DE LA CONVOCATORIA].”

Por otro lado, la Resolución N° 2128-2024-TCE-S6 señala que:

“(…)

16. Previo al análisis del presente punto controvertido, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre los presuntos vicios de nulidad identificados en la formulación de la Metodología Propuesta en las bases integradas, al haberse advertido que se establece como contenido mínimo un conjunto de requerimientos [documentos para el perfeccionamiento del contrato, documentos antes del inicio de ejecución, documentos durante la ejecución, documentos durante la recepción de obra, entre otros] que no corresponden a procedimientos desarrollados en la supervisión de una obra sino a trámites administrativos ajenos a la metodología de trabajo.

(…)

20. Como se observa de las secciones resaltadas, se requiere como parte del contenido mínimo de la Metodología Propuesta lo siguiente:

“1. Los procedimientos de trabajo de supervisión de obra Deberá considerarse [sic] como mínimo lo siguiente:

(…)

Documentos que se presentaran:

- Documentos para el perfeccionamiento del contrato
- Documentos antes del inicio de ejecución
- Documentos durante la ejecución
- Documentos durante la recepción de obra
- Documentos durante la liquidación del contrato

2. Metodologías de Control.

(…)

• **Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión**

3. Procedimientos y Formas de Trabajo

(...)

• **Procedimientos en relación al Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado.**

4. Descripción de las actividades de control para los sistemas de seguridad y salud ocupacional (adjuntar formato de control).

Deberá considerarse una como mínimo lo siguiente:

• **Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión**

(...)"

21. Según lo anterior, para el factor de evaluación Metodología Propuesta, en las bases integradas del procedimiento de selección se solicitó describir dispositivos normativos aplicables, así como documentos entregables en el marco del perfeccionamiento del contrato y de la ejecución contractual, aspectos que no guardan razonabilidad dentro del desarrollo de una metodología para la supervisión de obra. Esto porque, en el primer caso, la normativa aplicable será directamente exigible en la ejecución del servicio sin que se requiera su incorporación expresa en una metodología de trabajo; mientras que la documentación requerida al postor es un aspecto de sus obligaciones que no forma parte de una metodología específica, en la medida en que deriva de las disposiciones reguladas en las bases integradas y demás documentos del procedimiento de selección.

(...)" El resaltado y subrayado son agregados.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por la empresa recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante un informe técnico posterior, la Entidad modificó el factor de evaluación denominado "Metodología propuesta", en el cual se aprecia que se suprimió del alcance del plan de trabajo, a la liquidación del contrato de supervisión de obra. Asimismo, al contar con pautas establecidas para el desarrollo del numeral 1, decidió mantenerlos. Además, suprimió del contenido de dicho factor el numeral 3 y 5, correspondiente a la "Matriz de responsabilidad del personal clave" y "Descripción de los sistemas de control de presupuesto de la Obra", respectivamente, e incluyó las pautas para el desarrollo de los numerales 2, 4 y 6.
- De lo expuesto, se advierte que recién con ocasión de la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad modificó el contenido del factor de evaluación "Metodología propuesta", conforme a lo solicitado por el participante, lo cual se encuentra acorde a los lineamientos de la normativa de contratación pública.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y en la medida que con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento se realizó la subsanación del factor de evaluación, conforme a lo siguiente i) se suprimió a la liquidación del contrato de supervisión de obra como alcance para el desarrollo del Plan de trabajo, y ii) se incluyó las pautas para el desarrollo del referido factor de evaluación, lo cual fue lo solicitado por el recurrente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- Se **adecuará** el literal B. "Metodología propuesta" del Capítulo IV de la Sección Específica, según lo indicado en el desarrollo del cuestionamiento expuesto, acorde al detalle siguiente:

“Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

1. Plan de trabajo desde el inicio del plazo contractual hasta el día de la aprobación de la liquidación del contrato de ejecución de obra ~~y liquidación del contrato de la supervisión de obra~~, de forma mensual, que contenga los siguientes puntos:

- a) Objetivos.
- b) Metas para alcanzar los objetivos.
- c) Indicadores de logros de las metas.
- d) Actividades a desarrollar antes, durante y después del servicio de Supervisión de Obra.

2. Descripción de la zona de la prestación del servicio de Consultoría de Obra para Supervisión de la Obra.

- a) Ubicación georreferenciadas con coordenadas UTM.
- b) Descripción de las vías de acceso.

~~3. Matriz de responsabilidad del personal clave.~~

4. Descripción de los sistemas de control de ~~calidad~~ plazo de la consultoría de ~~la~~ Obra

a) Elaboración de la Programación GANTT, que contenga las actividades de las siguientes fases: 1) Movilización, 2) Conocimiento y revisión del ETO, 3) Supervisión de la Obra, 4) Recepción de Obra y 5) Liquidación del contrato de ejecución de obra.

b) Elaboración de Pert CPM del servicio de Consultoría de Obra, que contenga las actividades de las siguientes fases: 1) Movilización, 2) Conocimiento y revisión del ETO, 3) Supervisión de la Obra, 4) Recepción de Obra y 5) Liquidación del contrato de ejecución de obra.

~~5. Descripción de los sistemas de control de presupuesto de la Obra.~~

6. Descripción de los sistemas de control de gestión de riesgos.

- a) Identificación de los riesgos durante la ejecución de las actividades de Supervisión de Obra.
- b) Identificación de los riesgos para la ejecución del plan de desvío vehicular.

(...)”.

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 5:

Referido a las “Otras penalidades”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas u observaciones N° 12 y N° 13, conforme a lo siguiente:

Respecto a la consulta u observación N° 12

“Solicitamos que se corrija esta decisión de la entidad y pedimos que, en las bases integradas definitivas, se señale expresamente que, en caso el inicio de la ejecución de la obra, sea meses después de la firma del contrato de consultoría de obra, "el plazo de 60 días calendario que deben permanecer los personales claves a fin de poder ser cambiados debe computarse a partir del día siguiente de la firma del contrato de consultoría de obra". Ello es conforme al principio de equidad, ya que en la práctica, cuando luego de firmado el contrato de consultoría de obra, la entidad se demora en iniciar la ejecución de obra; los personales claves del consultor de obra no hacen trabajos y estos optan por renunciar e irse a otras empresas que si cuentan con obras iniciadas perjudicando con ello al consultor de obras con aplicación de penalidades por no mantener a su personal clave ofertado al consultor de obra, pese a que los consultores de obra son diligentes porque desde la firma del contrato de consultoría tuvo sus profesionales; por ende, seria contrario al principio de equidad contractual que el plazo de permanencia de los personales claves se cuenta desde el inicio de la obra y no desde el día de la firma de contrato de consultoría de obra.

Por ello, solicitamos que en las bases integradas definitivas se indique expresamente que, en caso la ejecución de la obra inicie después de la firma de contrato de consultoría; el plazo de 60 días calendario que deben permanecer los personales claves a fin de poder ser cambiados debe computarse a partir del día siguiente de la firma del contrato de consultoría de obra".

Respecto a la consulta u observación N° 13

“La absolución no aclara la solicitud del postor, que está pidiendo que le acaren de que forma ejecutará la actividad en cuestión para no caer en penalidad, y el comité de selección se limita a indicar que ellos no son facultados para aclarar ello y que es el OSCE quien deberá hacerlo, en esa medida no absolvieron la consulta y por lo tanto solicitamos la aclaración respectiva.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

Pronunciamiento

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponderá dividir el cuestionamiento en dos (2) extremos, bajo el detalle siguiente:

A) Respecto a la consulta u observación N° 12

De la revisión de la penalidad N° 1 consignada en el sub numeral 2.21. “De las otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

N°	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	(0.5 UIT) por cada día de ausencia del personal en la obra en el plazo previsto.	Según informe de la Dirección de Caminos de la DRTC.

Mediante la consulta u observación N° 12, el participante **BARDALES RUIZ JESÚS** solicitó aclarar si después de haber suscrito el contrato y aún sin haber iniciado los servicios de la consultoría, el consultor será acreedor de la penalidad N° 1 de las Bases

en caso de verse obligado a realizar cambios de personal, a pesar de que este cambio sea consecuencia de un hecho ajeno a la consultora y completamente responsabilidad de la Entidad, debido a la demora en el inicio de los servicios.

Ante ello, la Entidad aclaró que la aplicación de esta penalidad sólo podrá exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente, e iii) inhabilitación para ejercer la profesión, conforme a lo indicado en la Opinión N° 220-2019/DTN. Asimismo, indicó que la norma establece que el personal acreditado para la firma del contrato debe estar disponible durante al menos 60 días calendario, y que la Entidad está obligada a cumplir con esta disposición. En consecuencia, analizar otros escenarios, como el intervalo de tiempo que pueda existir, no sería de su competencia.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, alegando que se habría vulnerado el principio de equidad. Esto, debido a que, en la práctica, cuando la Entidad se demora en iniciar la ejecución de obra después de la firma del contrato de consultoría, el personal clave del consultor, al no comenzar su labor, opta por renunciar y unirse a otras empresas que ya cuentan con obras iniciadas, lo que perjudica al consultor de obra, al aplicar penalidades por no mantener a su personal clave. En este contexto, solicitó que se indique expresamente que, en caso de que la ejecución de la obra comience después de la firma del contrato de consultoría, el plazo de 60 días calendario en que deben permanecer el personal clave, para poder ser cambiado, se compute a partir del día siguiente de la firma del contrato de consultoría de obra.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 1-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 3 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 18 y 27 de enero de 2025, respectivamente, la Entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto, está área ratifica todo lo señalado en la absolución primigenia, de acuerdo al siguiente detalle:

Al respecto, el participante consulta que hará la entidad si no inicia la ejecución de la obra con la supervisión, pero esto es suposición, situaciones que está área y el comité de selección no está facultado en responder; pero por el principio de transparencia, se le indica que, al tratarse el presente procedimiento de selección una consultoría de obra, los requisitos de calificación del personal clave se acreditan para la firma de contrato, respecto a ello es necesario citar el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento dispone que “Cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave para la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecuta su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario. El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión.”, (OPINIÓN N° 220-2019/DTN), como se observa la norma indica que el personal acreditado para la firma de contrato será quien debe estar mínimo 60 días calendario; y a ello está obligado la entidad a cumplir; analizar otros escenarios como el intervalo de tiempo que puede existir no es competencia de la entidad analizar; se sugiere al participante a la Dirección Técnico Normativo del OSCE para solicitar la aclaración o interpretación de la Ley 30225, por ser de su competencia. En ese sentido NO SE ACOGE la presente consulta, que

solicita una opinión al comité de selección, sobre los vacíos de la Ley 30225 por no ser competencia de esta entidad.

Es necesario señalar que se absolvió de esta manera, por que NO ES COMPETENCIA de esta área ni de esta entidad, opinar sobre vacíos de la Ley N° 30225 o hechos subjetivos; por ello, solicita a la Dirección General de Riesgos del OSCE, evaluar si esta observación del participante es pasible de una infracción o sanción establecida en el literal n) del numeral 50.1 del Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas, del TUO de la Ley N° 30225, “n) Presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absolución de consultas y/u observaciones”

Al respecto, el numeral 142.3 del artículo 142 “Plazo de ejecución contractual” del Reglamento establece que **el plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra está vinculado a la duración de la obra supervisada.**

Aunado a ello, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, ha emitido la Opinión N° 157-2019/DTN, señalando que **el inicio del plazo de ejecución de la supervisión de obra está vinculado al inicio del plazo de ejecución de la obra**, así como su culminación está vinculada con la recepción de dicha obra; **debiendo pagarse la tarifa respectiva** hasta la culminación de las prestaciones contractuales del supervisor de obra, en función de su ejecución real.

Por su parte, el artículo 176 “Inicio del plazo de ejecución de obra” del Reglamento señala lo siguiente:

“176.1 El inicio del plazo de ejecución de obra *rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:*

- a) *Que la Entidad notifique al contratista quién es el inspector o el supervisor; según corresponda;*
- b) *Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;*
- c) *Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación;*
- d) *Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones;*
- e) *Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181.*

(...)

176.8. *Si la Entidad no cumple con las condiciones señaladas en numeral 176.1, **el contratista puede iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el numeral anterior. Asimismo, en el mismo plazo tiene derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados**, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10 000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10 000). La Entidad se pronuncia sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles de presentada. Respecto al derecho de resarcimiento, el contratista puede iniciar un procedimiento de conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles de vencido el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud.*

176.9. *La Entidad”.*

De otro lado, es oportuno señalar que, el numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento establece que **“El contrato está conformado por el documento que lo contiene**, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y **la oferta ganadora**, así como los documentos derivados del procedimiento

de selección que establezcan obligaciones para las partes.” (El subrayado es agregado).

Como se aprecia, la oferta presentada por el contratista en el procedimiento de selección es parte integrante del contrato y, como tal, contempla obligaciones que deben ser cumplidas durante la ejecución contractual.

Al respecto, cabe precisar que, existe la posibilidad que por diferentes circunstancias el contratista pueda encontrarse imposibilitado para ejecutar la obra o el servicio de consultoría con el mismo personal propuesto durante el procedimiento de selección.

Así, a fin de aclarar algunos efectos relativos al “cambio de personal”, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, ha emitido la Opinión N° 252-2017/DTN, señalando que, el contratista puede efectuar el reemplazo del personal, siempre y cuando, el reemplazo propuesto **reúna iguales o superiores características a las previstas en las Bases** para el personal a ser reemplazado.

Asimismo, a través de la Opinión N° 039-2023/DTN, ha precisado, entre otros, lo siguiente:

*“2.1.4 (...), es importante señalar que **la normativa de contrataciones del Estado no regula de manera específica cómo debe computarse el periodo de permanencia del personal clave acreditado en aquellos casos en que las partes acuerden diferir el inicio del plazo de ejecución de la obra.***

No obstante, debe tomarse en cuenta que las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado deben de interpretarse a la luz de los principios previstos en el artículo 2 de la Ley, entre ellos, el principio de Eficacia y Eficiencia y el principio de Equidad, por lo que al interpretar aquellas se debe priorizar el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, por sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando así la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos; de igual manera, se debe garantizar que las prestaciones y derechos de las partes guarden una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad.

*Bajo esa premisa, debe entenderse que, **en circunstancias regulares**, el contratista tiene el compromiso de mantener a su personal clave acreditado como mínimo (60) días calendarios, contados a partir del inicio de su participación en la obra, o por el íntegro del plazo de ejecución, si el plazo de ejecución de la obra es menor a dicho periodo.*

*No obstante, **de presentarse circunstancias ajenas a las partes que imposibiliten el inicio del plazo de ejecución de la obra podría verse distorsionado el tiempo mínimo de permanencia del personal clave**, pues, diferir el inicio de la ejecución de obra afectaría la planificación de los trabajos programados por el contratista según las fechas establecidas (al no tener necesariamente una fecha cierta para el inicio del plazo de ejecución de obra), y en consecuencia se podría ver afectada la disposición de los profesionales acreditados como personal clave.*

En ese sentido, no resultaría razonable exigir, para todos los casos en que las partes hubiesen acordado diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra, que el contratista mantenga la obligación de iniciar los trabajos con el íntegro del personal clave acreditado durante el perfeccionamiento del contrato, pues el inicio del plazo podría diferirse por varios días, semanas o meses producto de circunstancias ajenas a su voluntad -llegando incluso a sobrepasar los sesenta (60) días calendarios-, afectando así la programación y disponibilidad del personal clave acreditado en un primer momento.

Tomando en consideración lo señalado previamente, para el cómputo del tiempo mínimo de permanencia de dicho personal clave equivalente a sesenta (60) días calendarios, se podrá considerar (cuando corresponda) aquel periodo en que se hubiese diferido el inicio del plazo de ejecución de obra, siempre que ello se hubiese originado por eventos que no sean atribuibles al contratista. Una vez transcurrido dicho periodo –de sesenta (60) días calendarios–, el contratista podrá solicitar el reemplazo del personal clave de manera justificada, y siempre que el perfil del reemplazante no afecte las condiciones que motivaron la selección del contratista, debiendo la Entidad evaluar, y de corresponder, aprobar dicha solicitud”.

De lo citado precedentemente, cabe resaltar que en circunstancias regulares, el contratista tiene el compromiso de mantener a su personal clave acreditado; sin embargo, de presentarse circunstancias ajenas a las partes que imposibiliten el inicio del plazo de ejecución de la obra podría verse distorsionado el tiempo mínimo de permanencia del personal clave.

En relación con ello, en el caso de que las partes hubiesen acordado diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra, el consultor podrá realizar el cambio del personal clave, puesto que, no resultaría razonable que el contratista mantenga la obligación de iniciar los trabajos con el íntegro del personal clave acreditado durante el perfeccionamiento del contrato debido a que el inicio del plazo podría variar en días, semanas o meses por circunstancias ajenas a su voluntad -llegando incluso a sobrepasar los sesenta (60) días calendarios-, perjudicando así la disponibilidad del personal clave acreditado inicialmente.

Ahora bien, en relación con lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que el supuesto de penalidad N° 1, se encuentra conforme con lo establecido en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

No obstante, en el supuesto de que el inicio de la ejecución de la obra tenga retraso, la normativa de contrataciones brinda los remedios procedimentales para corregirlo; por lo que, la Entidad y el contratista deberá tener en cuenta entre ellos a la Opinión N° 039-2023/DTN.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a modificar la oportunidad desde la cual se contabilizaría los sesenta (60) días mínimos de permanencia para la aplicación de la penalidad N° 1, la cual se encuentra conforme a lo establecido en las Bases Estándar; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

B) Respecto a la consulta u observación N° 13

De la revisión de la penalidad N° 5 consignada en el sub numeral 2.21. “De las otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

N°	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
5	Por no hacer cumplir al EJECUTOR de la obra la colocación del cartel de obra en el mismo lugar y en fecha del inicio de obra, según las medidas establecidos en el ETO y diseño por la ENTIDAD,	(0.1 UIT) por cada ocurrencia.	Según informe de la Dirección de Caminos de la DRTC.

	<p>será sujeta a la penalidad.</p> <p>Asimismo, cuando incumple la obligación de mantener el cartel de obra en óptimas condiciones durante la ejecución de la obra hasta la recepción de Obra, también se efectuará la penalidad.</p>		
--	---	--	--

Mediante la consulta u observación N° 13, el participante **BARDALES RUIZ JESÚS** solicitó aclarar qué acciones deberá tomar la supervisión de obra, además de las notificaciones, cuando el contratista incumpla la obligación de mantener el cartel de obra en óptimas condiciones durante la ejecución y hasta la recepción de la obra. Indicó que, en muchos casos, a pesar de su insistencia, el contratista no cumple con los plazos establecidos, y que también se presenta el problema cuando, debido a la inseguridad, estos carteles son hurtados.

Ante ello, la Entidad aclaró que no es competencia de la misma analizar o pronunciarse sobre escenarios subjetivos. Sugirió al participante que se dirija a la Dirección Técnico Normativa del OSCE para solicitar la aclaración o interpretación de la Ley N° 30225, ya que es de su competencia.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que se habría vulnerado el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, por no haber realizado la absolucón de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones. En su argumentación, señaló que no se aclaró de qué forma ejecutará la actividad en cuestión para no caer en la respectiva penalidad.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 21 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 14 de enero de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“Se indica, que efectivamente dentro de las funciones del Supervisor no está la colocación del cartel de obra y la no colocación en obra de este, no causal para aplicar la penalidad al Supervisor de Obra; en ese sentido la Penalidad N° 5, lo que plantea es que si el Supervisor de Obra NO ADVIERTE Y NO PENALIZA al EJECUTOR del Obra, por la no colocación del cartel de obra, este será penalizado por la Dirección de Caminos, para mayor entendimiento la Penalidad N° 5, quedará redactado de la siguiente manera:

“Por no advertir ni penalizar al EJECUTOR de la obra la colocación del cartel de obra en el mismo lugar y dentro de los 2 días calendario, computados desde el mismo día del inicio de obra, según las medidas establecidos en el ETO y diseño por la ENTIDAD, será sujeta a la penalidad. Asimismo, cuando no advierte y no penaliza al EJECUTOR de la obra, la obligación de mantener el cartel de obra en óptimas condiciones durante la ejecución de la obra hasta la recepción de Obra también estará sujeta a la penalidad. (”)

() El Supervisor de Obra debe realizar la advertencia (mediante Carta dirigida al EJECUTOR de la Obra y anotación en el COD, en una sola comunicación, bajo apercibimiento de aplicación de penalidad en caso de persistencia del incumplimiento otorgándole un plazo no mayor de 02 días calendario, computados desde el mismo día de inicio de obra y durante la ejecución de la obra, computados desde el mismo día de la ocurrencia), luego de haber agotado la advertencia mediante la carta de apercibimiento, el Supervisor de Obra debe proceder con la aplicación de la penalidad al EJECUTOR de la Obra; en ese orden de ideas, solo en caso de no advertencia y de no aplicación de penalidad al EJECUTOR de la Obra, si corresponderá la penalización al Supervisor de Obra”*

Como ya se indicó en el párrafo precedente, el Supervisor de Obra debe realizar la advertencia (mediante Carta dirigida al EJECUTOR de la Obra y anotación en el COD, en una sola comunicación, bajo apercibimiento de aplicación de penalidad en caso de persistencia del incumplimiento otorgándole un plazo no mayor de 02 días calendario, computados desde el mismo día de inicio de obra y durante la ejecución de la obra, computados desde el mismo día de la ocurrencia), luego de haber agotado la advertencia mediante la carta de apercibimiento, el Supervisor de Obra debe proceder con la aplicación de la penalidad al EJECUTOR de la Obra; en ese orden de ideas, solo en caso de no advertencia y de no aplicación de penalidad al EJECUTOR de la Obra, si corresponderá la penalización al Supervisor de Obra.

En el orden de ideas ya consideradas en los párrafos precedentes, donde ya se adecuó el plazo de 2 días calendario computados desde el mismo día del inicio de la obra para la colocación del cartel de obra por parte del EJECUTOR de la Obra, en concordancia con lo establecido en el Expediente Técnico de Obra, quedando establecido la penalidad N° 5 de la siguiente manera:
(...)”

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

g) De las otras penalidades

• De acuerdo con el artículo 163 del Reglamento, **se pueden establecer penalidades distintas al retraso o mora en la ejecución de la prestación, las cuales deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.**

(...) (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento⁹, a través de su informe técnico posterior¹⁰, **rectificó** lo señalado en el pliego absolutorio. En dicho informe se precisó que el Supervisor de Obra debe realizar la advertencia correspondiente mediante una carta dirigida al ejecutor de la obra y una anotación en el Cuaderno de Obra Digital (COD), ambas en una sola comunicación. Esta advertencia deberá efectuarse bajo apercibimiento de aplicación de penalidad en caso de persistencia del incumplimiento, otorgando un plazo no mayor a dos (2) días calendario, contados desde el mismo día de inicio de la obra y durante su ejecución, según corresponda a la fecha de ocurrencia. Una vez agotada la advertencia mediante la carta de apercibimiento, el Supervisor de Obra deberá proceder con la aplicación de la penalidad al ejecutor de la obra. En ese sentido, solo en caso de que no se haya realizado la advertencia ni aplicado la penalidad al ejecutor de la obra, corresponderá la penalización al Supervisor de Obra.

Es así que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29

⁹ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹⁰ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

del Reglamento, actuando bajo su exclusiva responsabilidad, precisó las acciones que deberá adoptar la supervisión de obra para garantizar que el ejecutor de obra cumpla con la colocación del cartel de obra, evitando de esta manera que sea sujeto a la penalidad N° 5.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se aclaren las acciones que deberá adoptar la supervisión de obra para garantizar que el ejecutor de obra cumpla con la colocación del cartel de obra, evitando de esta manera que sea sujeto a la penalidad N° 5 y en la medida que la Entidad recién con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, aclaró dicho aspecto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** la penalidad N° 5 consignada en el sub numeral 2.21. “De las otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, acorde al detalle siguiente:

N°	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
5	<p>Por no hacer cumplir al EJECUTOR de la obra la colocación del cartel de obra en el mismo lugar y en fecha del inicio de obra, según las medidas establecidos en el ETO y diseño por la ENTIDAD, será sujeta a la penalidad.</p> <p>Asimismo, cuando incumple la obligación de mantener el cartel de obra en óptimas condiciones durante la ejecución de la obra hasta la recepción de Obra, también se efectuará la penalidad.</p> <p>Por no advertir ni penalizar al EJECUTOR de la obra la colocación del cartel de obra en el mismo lugar y dentro de los 2 días calendario, computados desde el mismo día del inicio de obra, según las medidas establecidos en el ETO y diseño por la ENTIDAD, será sujeta a la penalidad.</p> <p>Asimismo, cuando no advierte y no penaliza a EJECUTOR de la obra, la obligación de mantener el cartel de obra en óptimas condiciones durante la ejecución de la obra hasta la recepción de Obra también estará sujeta a la penalidad. (*)</p> <p>(*) El Supervisor de Obra debe realizar la advertencia (mediante Carta dirigida al EJECUTOR de la Obra y anotación en el COD, en una sola comunicación, bajo apercibimiento de aplicación de penalidad en caso de persistencia del incumplimiento otorgándole un plazo no mayor de 02 días calendario, computados desde el mismo día de inicio de obra y durante la ejecución de la obra, computados desde el mismo día de la ocurrencia), luego de haber agotado la advertencia mediante la carta de apercibimiento, el Supervisor de Obra debe proceder con la aplicación de la penalidad al EJECUTOR de la Obra; en ese orden de ideas, solo en caso de no advertencia y de no aplicación de penalidad al EJECUTOR de la Obra, si</p>	(0.1 UIT) por cada ocurrencia.	Según informe de la Dirección de Caminos de la DRTC.

corresponderá la penalización al Supervisor de Obra.		
--	--	--

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 6:

Referido a los “Beneficios del personal acreditado”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 19, conforme a lo siguiente:

“La absolución en ningún momento trata el tema de la penalidad, por lo tanto, no hubo absolución a la inquietud del del postor; debiéndose corregirse con la absolución debidamente motivada.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 19, el participante **BARDALES RUIZ JESÚS** solicitó aclarar si en el caso de que el profesional sea de otra región y deba realizar sus bajadas, estando obligado y amparado por las leyes laborales del Ministerio de Trabajo, y dichas bajadas estén previstos en un cronograma que sea entregado a la Entidad, ¿también será sujeto a penalidades?

Ante ello, la Entidad aclaró que la norma establece de manera objetiva y concreta que el Supervisor es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra, y el incumplimiento de esta responsabilidad implicaría la aplicación de la penalidad correspondiente. Además, de acuerdo con el desagregado de la estructura del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra, se ha considerado la participación del supervisor al 100% durante el plazo de prestación de 210 días calendario. En cuanto a la consulta del participante sobre qué ocurriría si el Supervisor es de otra región y debe realizar sus bajadas, amparándose en las leyes laborales, la Entidad destacó que el Supervisor de Obra es designado, acreditado, contratado y remunerado por el CONTRATISTA que gana el procedimiento de selección, ya sea una persona natural o jurídica. Por lo tanto, indicó que no tiene la competencia para pronunciarse sobre los deberes y derechos de terceros privados, ya que no es facultad de la Entidad interpretar aspectos relacionados con otras leyes.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que se habría vulnerado el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, por no haber realizado la absolución de la consulta realizada de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 1-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 3 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 18 y 27 de enero de 2025, respectivamente, la Entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto, está área ratifica todo lo señalado en la absolución primigenia, de acuerdo al siguiente detalle:

Al respecto, es necesario traer a colación el numeral 187.1 del artículo 187 del Reglamento, “187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor; según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.”, como se observa la norma establece de manera objetiva y concreta que el Supervisor es el responsable de velar DIRECTA y PERMANENTEMENTE la correcta ejecución de la obra, y el cumplimiento de esto implicaría la aplicación de la respectiva penalidad, aunado a ello, de acuerdo al desagregado de la estructura del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra, está considerado su participación al 100%, durante el plazo de la prestación de 210 días calendario. Ahora el participante consulta que pasaría si el Supervisor es de otra región y este deba tener sus bajadas amparándose en las leyes laborales, olvidándose o desconociendo que al Supervisor de Obra le designa, le acredita, le contrata y le paga sus honorarios el CONTRATISTA que gana el procedimiento de selección ya sea una persona natural o jurídica; es por ello, esta área no puede manifestarse sobre los deberes y derechos de terceros privados; por lo tanto, NO SE ACOGE la presente consulta en ningún extremo, debido a que no es facultad de esta entidad pronunciarse sobre aspectos de terceros e interpretar otras leyes, se le sugiere al postor dirigirse en temas de leyes laborales al Ministerio de Trabajo”.

Asimismo, mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 21 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 14 de enero de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…) se señala que los días de bajadas se entienden como días de vacaciones, que solo serían posible que ocurriera con el personal que no está con participación al 100% en el Servicio de Supervisión y considerando que el plazo de prestación de esta Supervisión de Obra no supera los 12 meses, los montos obligatorios de vacaciones, si están considerados en la estructura de costos corregidas, en los numerales 4 y 5 del literal B Gastos Varios del numeral 1.2 Gastos Variables del Capítulo I. SUPERVISIÓN Y RECEPCIÓN DE OBRA, cuyo extracto se reproduce a continuación:

B	Pago de Beneficios					207,400.00
1	Asignación Familiar (10% de RMV)	Gib.	1.00	1.00	5,400.00	5,400.00
2	ESSALUD (9% P. Unit. - Aporta el Empleador)	Gib.	1.00	1.00	42,000.00	42,000.00
3	C.T.S. (6.33% P. Unit.)	Gib.	1.00	1.00	40,000.00	40,000.00
4	Vacaciones (10% de (P. Unit.+ Asig. Fam.)	Gib.	1.00	1.00	45,000.00	45,000.00
5	Gratificación (1/6 PUnit. x 2)	Gib.	1.00	1.00	75,000.00	75,000.00

En consecuencia, queda subsanada la presente observación en todos sus extremos”.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento¹¹, a través del mencionado Informe¹² **ratificó** lo absuelto en el pliego absolutorio, brindando mayores argumentos.

Sobre el particular, cabe señalar que, de la revisión de la consulta u observación N° 19, se aprecia que la pretensión no cuenta con una conexión lógica respecto de las Bases, toda vez que, no se ha especificado qué se entiende por el término “bajada” ni la normativa laboral que se estaría vulnerando, así como tampoco se ha precisado en qué medida se estaría vulnerando o aplicando las penalidades.

En ese sentido, considerando las incongruencias advertidas en la consulta u observación N° 18; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 7:

Referido a los “Presentación de documentos”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 41, conforme a lo siguiente:

(...)

Esta respuesta vulnera el artículo 135 del TUO DE LA LEY 27444 que dice que todo escrito presentado por un administrado a una entidad, debe ser considerado presentado y no debe ser rechazado de plano o ser considerado como no presentado:

Artículo 135.- Obligaciones de unidades de recepción

135.1 Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.

En ese sentido, se solicita al OSCE que en las bases integradas definitivas se indique expresamente que todo escrito presentado por la entidad será aceptado y presentado en la fecha que se hizo la entrega, independientemente si el órgano competente haga algunas observaciones formales o de fondo, ya que ello lo ordena el artículo 135 del TUO DE LA LEY 27444.

(...)

Consideramos que el área de mesa de partes no es el área competente para indicar que debe de estar firmado o completo, simplemente debe ser recepcionado, tal que cumpla los requisitos mínimos, tal como la foliación, hay que tener en cuenta que la recepción no es sinónimo de conformidad, ello le compete al área que recibirá el documento. En esa medida la absolución debe de tener mayor claridad.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado

¹¹ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹² Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 41, el participante **S & S CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, solicitó aclarar que, por ningún motivo, un documento presentado a la Entidad podrá considerarse como "no presentado" debido a las observaciones que pudieran encontrarse en los informes o entregables.

Ante ello, la Entidad aclaró que existen formalidades para la presentación de documentos, como la foliación, así como la necesidad de que los documentos estén completos y firmados. Si no se cumplen estos requisitos obligatorios, los documentos serán considerados como "No Presentados", ya que no es viable dedicar tiempo a revisar documentos sin foliación, sin firmas o incompletos.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que se habría vulnerado el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, por no haberse realizado la absolución de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones. En su argumentación, indicó que el área de mesa de partes no es competente para determinar qué documentos deben estar firmados o completos, ya que su función se limita a recepcionarlos, siempre que cumplan con los requisitos mínimos, como la foliación. Señaló que la recepción no implica conformidad, ya que dicha conformidad le corresponde al área que recibirá el documento. En ese sentido, solicitó que se indique expresamente que todo escrito presentado a la entidad será aceptado y presentado en la fecha que se hizo la entrega, independientemente si el órgano competente hace algunas observaciones formales o de fondo.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 1-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 3 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 18 y 27 de enero de 2025, respectivamente, la Entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto, el participante, está confundiendo, que esta Entidad no recibirá su documento, eso trasgrediría en efecto el numeral 135.1 del TUO de la Ley General de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, que es de aplicación supletoria en el presente procedimiento de selección; lo que se está indicando es que el CONTRATISTA presentará su documento y la entidad lo RECEPCIONARÁ; pero para que sea admitida y derivada al área correspondiente para su trámite respectivo, este debe cumplir con las formalidades, y se le comunicará dentro de las 24 horas siguientes, si su trámite a sido admitido o no admitido indicándole las observaciones, que el CONTRATISTA debe subsanar dentro de las 24 horas siguientes; pero en caso de hacer caso omiso a la notificación de las observaciones, este trámite se considerará como NO PRESENTADO, porque es inverosímil que el participante pretende que la entidad, reciba cualquier documento y se envía al área usuaria recién para que le observe las formalidades de los documentos, pues estas facultades son exclusivas del área de Mesa de Partes de cada entidad pública”.

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del

requerimiento¹³, a través de su informe técnico posterior¹⁴, **ratificó** lo señalado en la absolución del pliego, brindando mayores argumentos. En dicho informe, se precisó que el contratista deberá presentar su documento, el cual será recepcionado por la Entidad. No obstante, para que dicho documento sea admitido y derivado al área correspondiente para su trámite respectivo, deberá cumplir con las formalidades requeridas, las cuales según lo señalado en la absolución de la consulta u observación cuestionada son: foliación, firmas y contenido completo.

Asimismo, se indicó que la Entidad comunicará al contratista, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación, si su trámite ha sido admitido o no, detallando las observaciones en caso de no admisión. El contratista deberá subsanar dichas observaciones en un plazo máximo de 24 horas. De no hacerlo o de hacer caso omiso a la notificación, el trámite será considerado como no presentado.

En ese sentido, considerado que la pretensión del recurrente está orientada a que todo escrito presentado a la entidad sea presentado en la fecha que se hizo la entrega, independientemente si el órgano competente haga algunas observaciones formales o de fondo y, en la medida que la Entidad aclaró que los documentos deben cumplir con las formalidades requeridas para su presentación; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 8:

Referido al “Pago de las valorizaciones”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 43, conforme a lo siguiente:

“En el presente caso, la decisión de la entidad contraviene el principio de equidad porque en el supuesto que el ejecutor de obra realice su trabajo de forma no idónea y la supervisión de obra no apruebe sus avances de obra, según la respuesta de la entidad, no correspondía pagarnos porque no hay avance en la obra. Este hecho atenta contra el equilibrio contractual, ya que el SUPERVISOR DE OBRA, pese a que no aprueba los avances de obra del contratista, igual está haciendo un trabajo y está invirtiendo su capital y corresponde que se le pague por este trabajo realizado.

Por lo expuesto, se solicita que en las bases integradas definitivas se indique expresamente que el pago de valorizaciones mensuales de supervisión no está supeditado al avance de la obra por parte del contratista”.

Pronunciamiento

¹³ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹⁴ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Mediante la consulta u observación N° 43, el participante **S & S CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** solicitó confirmar que el pago de las valorizaciones mensuales de la supervisión, no está supeditado al avance de la obra por parte del contratista ejecutor.

Ante ello, la Entidad aclaró que el pago para la supervisión está directamente vinculado con el avance de la ejecución de la obra. Precizando que, de acuerdo con lo establecido en el literal d del artículo 35 del Reglamento de la Ley, el postor formula su oferta proponiendo tarifas basadas en el tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación, tal como se detalla en los documentos del procedimiento, y que se valoriza en función de su ejecución real.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que la decisión de la misma contraviene el principio de equidad. Expuso que, en el supuesto de que el ejecutor de obra realice su trabajo de forma no idónea y la supervisión de obra no apruebe sus avances, según la respuesta de la Entidad, no correspondería realizar el pago, debido a que no habría avance en la obra. En relación con ello, indicó que, a pesar de no aprobar los avances del contratista, este sigue realizando su trabajo e invirtiendo su capital, por lo que considera que corresponde pagarle por el trabajo realizado. En consecuencia, solicitó que se indique expresamente que el pago de las valorizaciones mensuales de la supervisión no está condicionado al avance de la obra por parte del contratista ejecutor.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 1-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 3 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 18 y 27 de enero de 2025, respectivamente, la Entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto, esta área ratifica todo lo señalado en la absolución primigenia, de acuerdo al siguiente detalle:

Al respecto, tal como indica el numeral 1.14 de los términos de referencia del “servicio de consultoría de obra para la Supervisión de Obra: Diagnóstico del ETO, Supervisión de la Obra, recepción final de obra y puesta en marcha: A TARIFAS. De acuerdo al literal “d” del Artículo 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor formula su oferta proponiendo tarifas en base al tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación contenido en los documentos del procedimiento y que se valoriza en relación a su ejecución real (...)” y la liquidación es a suma alzada; nótese la aclaración que indica que se valoriza en relación a su ejecución real. En ese contexto NO SE ACOGE la presente consulta en ningún extremo, porque el pago de la supervisión está directamente vinculado con el avance de ejecución de obra.

Es necesario señalar, que esta área considera que en ningún lado de la normativa señala que se deba pagar a la Supervisión por avances no supervisados por este, porque eso no más sería la causa para que se ejecute partidas de manera deficiente y sin calidad”.

Al respecto, cabe anotar que si bien el contrato de supervisión de obra es uno independiente del contrato de ejecución obra (en la medida que cada uno constituye relaciones jurídicas distintas entre sí, respecto de la misma Entidad contratante), ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que los eventos

que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor.

Así, la naturaleza accesoria que representa el contrato de supervisión respecto del contrato de obra —la cual se origina en la obligación que tiene el supervisor de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución del contrato de obra— implica que el supervisor ejerza su actividad de control durante todo el plazo que dure la ejecución de la obra, incluso participando en el proceso de recepción de ésta y hasta la liquidación de obra (siempre que esto último lo contemple el propio contrato).

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 35 del Reglamento, tratándose de contratos de consultorías de obra y, en consecuencia, los de supervisión se realizan bajo el sistema de tarifas cuando no puede conocerse con precisión el tiempo de prestación de servicio. En este caso, el postor formula su oferta proponiendo tarifas sobre la base del tiempo estimado o referencial -previsto en las bases- para la ejecución de la prestación a su cargo, la cual se valoriza en función a su ejecución real.

En relación con ello, mediante la Opinión N° 14-2022/DTN la Dirección Técnico Normativa del OSCE, sobre la forma de pago al supervisor de obra, precisó lo siguiente:

“(…)

*Sobre este punto, cabe anotar que esta Dirección Técnico Normativa ha señalado en anteriores Opiniones que, al no ser posible definir con precisión el plazo que se requerirá para supervisar la ejecución de una obra -debido a que dicho plazo se encuentra vinculado a la ejecución y recepción de la obra, y a las posibles variaciones de esta última-, **la normativa de contrataciones del Estado establece que la supervisión se contrate y ejecute bajo el sistema de tarifas, siendo así que el pago correspondiente se realiza en función a la ejecución real del servicio de supervisión; esto es, se debe pagar la tarifa fija contratada** (horaria, diaria, mensual, etc.) hasta la culminación de las prestaciones del supervisor de obra.*

*Ahora bien, es importante distinguir entre (i) el sistema de contratación y (ii) la periodicidad del pago. De esta manera, cuando se contemple el sistema de tarifas, **la Entidad calcula el monto a pagar de acuerdo a lo efectivamente supervisado por el contratista, en base a la tarifa que este ofertó en su momento por el periodo o unidad de tiempo definido en los documentos del procedimiento de selección.** En cuanto a la periodicidad del pago, en virtud de ésta puede establecerse que cada cierto periodo (quincenal, mensual, trimestral, etc.) se valore lo efectivamente ejecutado hasta ese momento y se efectúe el pago correspondiente por dichas prestaciones (efectivamente ejecutadas). Así, por ejemplo, el pago de la tarifa podría realizarse por un monto proporcional a ésta cuando se requiera pagar periodos inferiores a los previstos en el contrato (atendiendo a la ejecución real del servicio de supervisión).*

*Por lo expuesto, se advierte que **el pago correspondiente a la ejecución efectiva del servicio de supervisión, contratado bajo el sistema de tarifas, debe efectuarse empleando la tarifa contratada en función a la ejecución real de las prestaciones de supervisión y a la periodicidad establecida contractualmente;** no siendo posible que la Entidad modifique tales condiciones de manera unilateral, toda vez que lo contrario implicaría desconocer las reglas definitivas del procedimiento y los términos contractuales, así como la naturaleza del propio sistema de contratación por tarifas. (...)*”. (Lo subrayado y resaltado son agregados)

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del

requerimiento¹⁵, a través de su informe técnico posterior¹⁶, **ratificó** lo señalado en la absolución del pliego. En dicho informe, se precisó que el postor formula su oferta proponiendo tarifas basadas en el tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación, contenido en los documentos del procedimiento, y que estas tarifas se valorizan en función de su ejecución real.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que el presente procedimiento de selección se rige bajo el sistema de contratación mixta, siendo la supervisión de obra mediante el sistema de “tarifas” y la liquidación de obra a través del sistema de “suma alzada”. Por lo tanto, corresponde que la supervisión sea contratada y ejecutada bajo el sistema de tarifas, siendo así que el pago correspondiente se realiza en función de la ejecución real del servicio de supervisión; es decir, **se debe pagar la tarifa fija contratada**, conforme lo establece la normativa de contratación pública.

Por consiguiente, es necesario aclarar que si bien el contrato de supervisión de obra y el contrato de ejecución de obra están directamente vinculados debido a la naturaleza accesoria del primero respecto del segundo, **el pago de las valorizaciones mensuales de la supervisión no está condicionado al avance de la obra por parte del contratista ejecutor.**

Sin embargo, **en el supuesto planteado por el recurrente**, donde el ejecutor de obra realiza su trabajo de forma no idónea y la supervisión no aprueba los avances, esto refleja que la supervisión está cumpliendo con las funciones inherentes a su cargo, asegurando la correcta ejecución del servicio de supervisión. Por lo tanto, **dicha situación no implica que el pago de la supervisión, determinado en función de la tarifa contratada (horaria, diaria, mensual, etc.), deba ser alterado;** por el contrario, **el pago correspondiente debe realizar en función a la ejecución efectiva del servicio de supervisión, es decir, en función a la ejecución real de las prestaciones de supervisión y a la periodicidad establecida contractualmente.**

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se aclare que el pago de las valorizaciones mensuales de la supervisión de obra no está condicionado a su aprobación respecto a los avances del ejecutor de obra y, dado que, la Entidad no realizó dicha aclaración, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

- **Se deberá tener en cuenta**¹⁷ que en el supuesto de que el ejecutor de obra realice su trabajo de forma no idónea y la supervisión de obra no apruebe sus

¹⁵ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹⁶ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

¹⁷ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

avances, esto significa que la supervisión está cumpliendo con las funciones propias de su cargo, garantizando la correcta ejecución del servicio de supervisión. Por lo tanto, dicha situación no implica que el pago de la supervisión, determinado en función de la tarifa contratada (horaria, diaria, mensual, etc.), deba ser alterado; por el contrario, el pago correspondiente debe realizarse en función a la ejecución efectiva del servicio de supervisión, es decir, en función a la ejecución real de las prestaciones de supervisión y a la periodicidad establecida contractualmente.

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reduzca el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respecto a la forma de pago

De la revisión del numeral 2.7 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

*“(…) **Liquidación de Obra:** Liquidación del contrato de obra, será en un solo pago al finalizar.
Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el **EJECUTOR de la obra**, la ENTIDAD debe contar con la siguiente documentación:
(…)”*

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad para el pago de la liquidación de obra, hace referencia a las contraprestaciones ejecutadas por el ejecutor de obra, siendo que, el objeto de la contratación está referido al supervisor de obra.

En relación con ello, mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 21 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 14 de enero de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)”

Al respecto, en inicio se aclara que el numeral 1.23 Forma de Pago, hace referencia a la FORMA DE PAGO a favor del CONTRATISTA es decir al Supervisor de obra, que se realizará en dos partes, la primera es la Supervisión de Obra y la segunda es la Liquidación de Obra, para los efectos de pago de ambas, que son ejecutadas por el Supervisor es que presentará la información detallada, ahora si es necesario REEMPLAZAR el texto de “EJECUTOR de la obra”, por el “CONTRATISTA”, con el cual se hace referencia al CONTRATISTA encargado de la Supervisión de Obra, de manera que el numeral 1.23 FORMA DE PAGO, de los términos de referencia quedaría establecido de la siguiente manera:

1.23 FORMA DE PAGO

La ENTIDAD realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del CONTRATISTA según la forma siguiente:

La Supervisión de Obra: De acuerdo al plazo, el pago será MENSUAL y cuyo sistema es por TARIFAS, en función a la ejecución real de las prestaciones de supervisión y a la periodicidad establecida contractualmente, según el ARTÍCULO 35. “Sistemas de Contratación d) Tarifas, aplicable para las contrataciones de consultoría en general y consultoría de obra, cuando no puede conocerse con precisión el tiempo de prestación de servicio. En este caso, el postor formula su oferta proponiendo tarifas en base al tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación contenido en los documentos del procedimiento y que se valoriza en relación a su ejecución real. Los pagos se basan en tarifas. Las tarifas incluyen costos directos, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidades.”

Liquidación de Obra: Liquidación del contrato de obra, será en un solo pago al finalizar.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el CONTRATISTA, la ENTIDAD debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario de la Dirección de Caminos, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.

(...)

Y el numeral 2.7. FORMA DE PAGO del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, quedará con el siguiente detalle:

2.7. FORMA DE PAGO

La ENTIDAD realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del CONTRATISTA según la forma siguiente:

La Supervisión de Obra: De acuerdo al plazo, el pago será MENSUAL y cuyo sistema es por TARIFAS, en función a la ejecución real de las prestaciones de supervisión y a la periodicidad establecida contractualmente, según el ARTÍCULO 35. “Sistemas de Contratación d) Tarifas, aplicable para las contrataciones de consultoría en general y consultoría de obra, cuando no puede conocerse con precisión el tiempo de prestación de servicio. En este caso, el postor formula su oferta proponiendo tarifas en base al tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación contenido en los documentos del procedimiento y que se valoriza en relación a su ejecución real. Los pagos se basan en tarifas. Las tarifas incluyen costos directos, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidades.”

Liquidación de Obra: Liquidación del contrato de obra, será en un solo pago al finalizar.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el CONTRATISTA, la ENTIDAD debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario de la Dirección de Caminos, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.

(...)

En consecuencia, queda subsanada la presente observación en todos sus extremos”.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** la forma de pago, consignada en el numeral 2.7 del Capítulo II y el subnumeral 1.23 del numeral 3.1, ambos de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se opongá a la disposición precedente.

3.2. Respecto al informe de revisión del expediente técnico de obra

De la revisión del sub numeral 2.2.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)

- *En estricto cumplimiento del Artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre la Revisión del expediente técnico de obra “Dentro de los treinta (30) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea mayor a ciento veinte (120) días …, EL CONTRATISTA presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El supervisor o inspector dentro del plazo de diez (10) días calendario para obras con plazo mayor a ciento veinte (120) días …, eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a LA ENTIDAD, con copia al contratista ejecutor de la obra, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección”.*

Lo referido hace mención al INFORME COMPATIBILIDAD, de acuerdo al el EJECUTOR al Supervisor en un plazo máximo de 7 días calendario, computados desde el inicio del plazo de ejecución, y el Supervisor a la ENTIDAD en un plazo máximo de 5 días calendario, computados desde el inicio del plazo de ejecución.

(…)”

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad señala que el informe de revisión del expediente técnico de obra, en el que sus plazos de entrega están establecidos en el artículo 177° del Reglamento, están referidos al informe de compatibilidad, estableciendo para ello, plazos que difieren a lo indicado en el Reglamento.

Al respecto el artículo 177 del Reglamento, establece lo siguiente:

*“Dentro de los quince (15) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea menor o igual a ciento veinte (120) días y dentro de los treinta (30) días calendario para obras cuyo plazo sea mayor a ciento (120) días calendario, el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. **El supervisor o inspector dentro del plazo de siete (7) días calendario para obras con plazo menor o igual a ciento veinte (120) días y diez (10) días calendario para obras***

con plazo mayor a ciento veinte (120) días, eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Entidad, con copia al contratista, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección”.

En relación con ello, mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 21 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 14 de enero de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto, en inicio se aclara que el plazo de ejecución de la presente obra es 180 días calendario, es decir mayor a 120 días calendario, ya para ello, el plazo del Supervisor presente a la Entidad el Informe de Compatibilidad es de 10 días calendario; por lo tanto, se debe CORREGIR el tercer párrafo del numeral 2.2.1 ACTIVIDADES AL INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA, de acuerdo al siguiente detalle:

2.2.1 ACTIVIDADES AL INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

- Para la aprobación de estos documentos citados en los literales b), c) y d) del numeral 175.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado será en concordancia con el artículo 176.4., del mismo Reglamento.
- En estricto cumplimiento del Artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre la Revisión del expediente técnico de obra *“Dentro de los treinta (30) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea mayor a ciento veinte (120) días ..., EL CONTRATISTA presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El supervisor o inspector dentro del plazo de diez (10) días calendario para obras con plazo mayor a ciento veinte (120) días ..., eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a LA ENTIDAD, con copia al contratista ejecutor de la obra, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección”.*

Lo referido hace mención al INFORME COMPATIBILIDAD, de acuerdo a ello, el EJECUTOR de la Obra presenta al CONTRATISTA en un plazo máximo de 30 días calendario, computados desde el inicio del plazo de ejecución, y el CONTRATISTA eleva a la ENTIDAD en un plazo máximo de 10 días calendario, computados desde la recepción del informe del EJECUTOR de la Obra.

(...)

En consecuencia, queda subsanada la presente observación en todos sus extremos”.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el subnumeral 2.2.1 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC y establecido en el Reglamento.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.3. Respecto a los seguros

De la revisión del sub numeral 2.8 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

(...)

El CONTRATISTA, presentará evidencia de la contratación y el mantenimiento de estos seguros y el respectivo pago de las primas, a la ENTIDAD, para su respectivo trámite de valorizaciones.

SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Póliza permanente que cubra contra accidentes provenientes del trabajo durante la ejecución de la obra a todo su personal, ingenieros y técnicos conforme lo establece la normatividad vigente. Asimismo, se considerarán como terceras personas al personal de la SUPERVISIÓN y la ENTIDAD que se encuentren cumpliendo funciones dentro de la zona de ejecución de la obra. Debe mantenerse vigente desde el inicio de los trabajos hasta la culminación de los mismos, incluyendo el lapso comprendido hasta la recepción final de la obra.

SEGURO DE VIDA LEY

Seguro que el empleador debe tomar obligatoriamente en favor de todos sus trabajadores en planilla para proteger a los trabajadores ante cualquier situación de riesgo en el ambiente laboral como muerte natural, accidental o invalidez. Este seguro está consignado para trabajadores en planilla, empleados y obreros, sin distinción.

SEGURO CONTRA TODO RIESGO (CAR)

Seguro contra daños y perjuicios a terceros para cubrir la responsabilidad civil por muerte accidental o lesiones a personas que no sean trabajadores de la obra, incluyendo, incendio, robos, derrumbes, terremotos, sabotaje y daños causados por la naturaleza, para proteger las instalaciones y trabajos ejecutados y en proceso de ejecución, instalaciones provisionales, equipos, bienes, etc. que se encuentren en el área de ejecución de los trabajos, hasta su recepción, por un valor de recepción a nuevo, deberá tomarse desde la fecha prevista de ingreso de los equipos y materiales de consideración al almacén hasta la recepción de la obra.

(...)"

Al respecto, de la revisión de la estructura de costos de la supervisión remitida por la Entidad, no se aprecia el costo asignado al seguro contra todo riesgo (CAR), acorde al detalle siguiente:

F	Seguros				
1	(SCTR) - Pension	glb	1.00	1.00	
2	(SCTR) - Salud	glb	1.00	1.00	
3	Seguro de Vida Ley	glb	1.00	1.00	
4	Costo por emisión de poliza	glb	1.00	1.00	

En relación con ello, mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 21 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 14 de enero de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

Al respecto, se indica que el costo de Seguro Contra Todo Riesgo de Construcción (CAR), si está considerado en la estructura de costos corregidas, en el numeral 4 del literal B Gastos Varios del numeral 1.2 Gastos Variables del Capítulo I. SUPERVISIÓN Y RECEPCIÓN DE OBRA, solo que no se observa el texto CAR porque la altura de la celda no lo permitió, ya se corrigió y con ello queda demostrado que si está considerado, tal como se reproduce a continuación:

F	Seguros					12,600.00
1	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) - Pension	glb	1.00	1.00	8,000.00	8,000.00
2	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) - Salud	glb	1.00	1.00	3,000.00	3,000.00
3	Seguro de Vida Ley	glb	1.00	1.00	800.00	800.00
4	Costo por emisión de poliza (CAR)	glb	1.00	1.00	800.00	800.00
SUB TOTAL S/						761,931.01
TOTAL (1.1 + 1.2) S/						960,049.81

En consecuencia, queda subsanada la presente observación en todos sus extremos.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá tener en cuenta** lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC respecto a la ubicación en donde se debe consignar el seguro contra todo riesgo (CAR) dentro de la estructura de costos de la supervisión de obra.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.4. Respecto al adelanto

De la revisión del numeral 2.6 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

*“La ENTIDAD otorgará 01 (un) adelanto directo del 10% del monto del contrato original. El CONTRATISTA **debe solicitar los adelantos dentro de 08 (ocho) días**, adjuntando a su solicitud la garantía por adelanto mediante carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud. La ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de 07 (siete) siguientes a la presentación de la solicitud del CONTRATISTA”.*

Al respecto, de la revisión de las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, respecto a los adelantos, establece lo siguiente:

“La Entidad otorgará [CONSIGNAR NÚMERO DE ADELANTOS A OTORGARSE] adelantos directos por el [CONSIGNAR PORCENTAJE QUE NO DEBE EXCEDER EN CONJUNTO DEL 30% DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL] del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar los adelantos dentro de [CONSIGNAR EL PLAZO Y OPORTUNIDAD PARA LA SOLICITUD], adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.

La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de [CONSIGNAR EL PLAZO] siguientes a la presentación de la solicitud del contratista.

De lo expuesto, se advierte que la Entidad no ha consignado la oportunidad que el contratista cuenta para solicitar el adelanto.

En relación con ello, mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 21 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 14 de enero de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto, en efecto no se estableció la oportunidad en la que el CONTRATISTA va a solicitar el adelanto directo; por ello, se realiza la ADECUACIÓN del numeral 2.12 ADELANTOS en los términos de referencia debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

2.12 ADELANTOS

La ENTIDAD otorgará 01 (un) adelanto directo del 10% del monto del contrato original.

El CONTRATISTA debe solicitar el Adelanto Directo dentro de 08 (ocho) días calendario siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelanto mediante carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.

La ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de 07 (siete) siguientes a la presentación de la solicitud del CONTRATISTA.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el numeral 2.6 del Capítulo II de la Sección Específica, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.5. Respecto a las otras penalidades

De la revisión del sub numeral 2.21 “De las otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

2	En caso culmine la relación contractual entre el CONTRATISTA y el personal acreditado y la ENTIDAD no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con la experiencia y calificaciones requeridas en las bases integradas.	(0.5 UIT) por cada día de ausencia de cada personal en obra.	Según informe de la Dirección de Caminos de la DRTC
7	Incumplimiento con inasistencias injustificadas, de la obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, de acuerdo al Calendario de Participación de Profesionales. Solo se podrá justificar las inasistencias por las siguientes causas: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión.	(0.2 UIT) por cada día de inasistencia, de cada profesional.	Según informe de la Dirección de Caminos de la DRTC
16	No comunicar a la ENTIDAD en el día, sobre eventos críticos ocurridos en la obra (accidentes, enfermedades, manifestaciones, inconvenientes sociales, etc.), que afecte la Ruta Crítica de Ejecución de Obra.	(0.2 UIT) por cada evento ocurrido	Según informe de la Dirección de Caminos de la DRTC

Por su parte, de la revisión de las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, se aprecia que no se han considerado la penalidad N° 2 y N° 4 obligatorias, conforme al detalle siguiente:

2	<i>En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.</i>	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] <i>por cada día de ausencia del personal.</i>	<i>Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].</i>
3	<i>Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.</i>	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A 1% NI MAYOR A 5%] al monto del contrato de supervisión.	<i>Según informe del comité de recepción.</i>
4	<i>En caso el supervisor de obra no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento.</i>	<i>Una (1) UIT por no atender las consultas formuladas por el residente de obra, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 193.10 del artículo 193 del Reglamento.</i>	<i>Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].</i>

Respecto a la penalidad N° 2 y N° 7

De la revisión de la penalidad N° 2 obligatoria por las Base Estándar aplicables al objeto de la contratación, se aprecia que penaliza al contratista en caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.

Por su parte, de la revisión de la penalidad N° 2 consignada en las Bases integradas, se aprecia que se estaría penalizando al contratista en caso culmine la relación contractual entre el CONTRATISTA y el personal acreditado y la ENTIDAD no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con la experiencia y calificaciones requeridas en las bases integradas. Lo cual, implica que el contratista incumplirá con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, por lo que podría estar inmersa en la penalidad N° 2 obligatoria.

Además de la revisión de la penalidad N° 7, consignada en las Bases integradas, se aprecia se estaría penalizando al contratista por incumplimiento de la obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, de acuerdo al Calendario de Participación de Profesionales. Lo cual, implica que el contratista incumplirá con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, por lo que podría estar inmersa en la penalidad N° 2 obligatoria.

En relación con ello, mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 21 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 14 de enero de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“Se realiza la corrección de la penalidad N° 2, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CALCULO %	PROCEDIMIENTO
2	En caso el CONTRATISTA incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	(0.5 UIT) por cada día de ausencia de cada personal.	Según informe de la Dirección de Caminos de la DRTC

Se señala que de acuerdo a un análisis pragmático se determina que si estaría inmerso la penalidad N° 7 en la N° 2; por lo que, se debe SUPRIMIR en su totalidad la penalidad N° 7, de los términos de referencia.

En consecuencia, queda subsanada la presente observación en todos sus extremos”.

En ese sentido, considerando que la Entidad indicó que la penalidad N° 7 está inmersa en la penalidad N° 2 obligatoria por las Bases Estándar, corresponde eliminar la penalidad N° 7. Asimismo, dado que la penalidad N° 2 no se encuentra alineada con lo establecido en las Bases Estándar vigentes, corresponde realizar su corrección. Por lo tanto, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** la penalidad N° 7 consignada en el subnumeral 2.21 “De las otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC.
- Se **adecuará** la penalidad N° 2 consignada en el subnumeral 2.21 “De las otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo establecido por las Bases Estándar, acorde al detalle siguiente:

2	En caso culmine la relación contractual entre el CONTRATISTA y el personal acreditado y la ENTIDAD no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con la experiencia y calificaciones requeridas en las bases integradas. En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	(0.5 UIT) por cada día de ausencia de cada personal en obra.	Según informe de la Dirección de Caminos de la DRTC
---	---	--	---

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

Respecto a la penalidad N° 16

De la revisión del supuesto de aplicación de la penalidad N° 16 se aprecia que se está utilizando la remisión genérica “etc”, el cual no garantizaría la predictibilidad de la penalidad.

En relación con ello, mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 21 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 14 de enero de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

*“Al respecto, pueden ser muchos los eventos críticos, por eso se consideró el término “etc”; sin embargo, la determinación de una penalidad debe ser objetiva y congruente; por ello, para mayor transparencia se SUPRIMIRÁ el término “etc”, quedando redactado la penalidad N° 16 de la siguiente manera:
(...)”*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** el término “etc” indicado en la penalidad N° 16 consignada en el subnumeral 2.21 “De las otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.6. Respecto a las funciones del personal

De la revisión del personal necesario para la prestación del presente servicio de supervisión consignado en la estructura de costos de la supervisión, se aprecia lo siguiente:

A	Personal de Ingeniería y Administrativa			
1	Ing. Supervisor de Obra	Mes	6.00	1.00
2	Asistente de Supervision	Mes	6.00	1.00
3	Ing. Especialista en Suelos y Pavimentos	Mes	6.00	1.00
4	Ing. Especialista en Topografía, Trazo y Diseño Vial	Mes	6.00	1.00
5	Ing. Especialista en Estructuras, Obras de Arte y Drenaje	Mes	6.00	1.00
6	Supervisor de Calidad	Mes	6.00	1.00
7	Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional	Mes	6.00	1.00
8	Supervisor de Impacto Ambiental	Mes	6.00	1.00
9	Chofer	Mes	6.00	1.00

En relación con ello, de la revisión de las Bases integradas, no se aprecian las funciones que desarrollarán el personal “asistente de supervisión”, “supervisor de calidad” y el “chofer” durante la ejecución de la prestación.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, establecen que el personal necesario para la ejecución de la prestación, debe detallar las funciones que deberá realizar, conforme al detalle siguiente:

“Se debe consignar el personal necesario para la ejecución de la prestación, detallando su perfil mínimo y cargo, **así como las actividades a desarrollar** (...).”

Asimismo, de la revisión de la Resolución N° 2520-2023-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, se aprecia que, la omisión de las funciones del personal “no clave”, vulnera lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo, conforme al detalle siguiente:

“(…)

*En ese orden de ideas, esta Sala considera que en el presente caso, lo establecido en las bases del procedimiento de selección vulnera lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al procedimiento de selección, **en cuanto a no considerar el perfil mínimo y describir las actividades del personal no clave** (prevencionista, asistente del supervisor y asistente administrativo), situación que evidencia una vulneración de lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo.*

*Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley y, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria**, previa reformulación de las bases.*

“(…)”

En relación con ello, mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 21 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 14 de enero de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto, se incluirá las Actividades, labores y/o funciones mínimas a realizar por el personal no clave, en el numeral 2.24.3 PLANTEL PROFESIONAL NO CLAVE en los Términos de Referencia, de acuerdo al siguiente detalle:

Actividades, labores y/o funciones mínimas a realizar por el personal no clave.

• **Especialista en Calidad.**

- Revisar el expediente técnico en la especialidad y elaboración del informe técnico correspondiente, garantizando la calidad.
- Encargado de los controles de calidad de diseños, pruebas y elaboración de informes técnicos referente a los suelos, asfaltos y concretos.
- Evaluar las condiciones de calidad iniciales del proyecto. Verificar la correcta ejecución de los trabajos de construcción y/o mantenimiento de la obra.
- Otras de acuerdo a su especialidad y/o requerimiento de la Entidad o Supervisor.
- Verificar la calidad de los trabajos terminados tengan la calidad y eficiencia esperada.
- Informar al jefe inmediato sobre los avances de la construcción.
- Verificar la ejecución de los controles de calidad que correspondan.
- Emitir informes respecto a la calidad respecto al proceso constructivo de la obra.
- Otras tareas sean asignadas por la Entidad.

• **Asistente de Supervisor.**

- Apoyar al Supervisor de Obra en revisar el expediente técnico de la obra con la participación de sus especialidades, identificando las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que pudieran ser materia de consulta.
 - Apoyar al Supervisor de Obra en adecuado control técnico, administrativa y financiero de la obra.
 - Apoyar al Supervisor de Obra en participar, recomendar y dar conformidad a la ejecución de las partidas del expediente técnico por parte del residente de obra.
 - Apoyar al Supervisor de Obra en ordenar el retiro de cualquier trabajador o subcontratista que por incapacidad o incorrecciones perjudiquen la buena marcha de la obra.
 - Apoyar al Supervisor de Obra en rechazar y ordenar el retiro de material y equipo por mala calidad o por incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida urgente en obra.
 - Apoyar al Supervisor de Obra en el reconocimiento del área del proyecto.
 - Apoyar al Supervisor de Obra en la elaboración y prestación del informe de dicha revisión con recomendaciones oportunas para subsanar eventuales deficientes, omisiones o adicionales.
 - Apoyar al Supervisor de Obra en todos los controles.
 - Apoyar al Supervisor de Obra en otras actividades previstas por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y otras propias de su cargo.
- **Chofer.**
- Conducir la unidad móvil asignada para el traslado oportuno y seguro del personal.
 - Velar por el mantenimiento y buen estado de la unidad móvil, debiendo alertar los mantenimientos o revisiones técnicas a tiempo.
 - Cumplir todas las normas de seguridad establecidas por el profesional de Seguridad en Obra, y otras acciones propias a su cargo”.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **incluira** las funciones que desarrollarán el personal “asistente de supervisión”, “supervisor de calidad” y el “chofer” durante la ejecución de la prestación, dentro del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.7. Respecto al equipamiento estratégico

De la revisión del equipamiento estratégico consignado en el literal B.3 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

ITEM	EQUIPO	CANTIDAD
01	CAMIONETA 4x4	1
02	PC O LAPTOP I9	2
03	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL A3	1
04	PLOTTER 24”	1

Ahora bien, de la revisión de la estructura de costos de la supervisión remitida por la Entidad, no se aprecia los equipos: “PC O LAPTOP I9”, “IMPRESORA MULTIFUNCIONAL A3” y “PLOTTER 24”.

En relación con ello, mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 21 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 14 de enero de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

*“Al respecto, en efecto esos equipos no están considerados en la Estructura de Costos corregido; por lo tanto, se debe SUPRIMIR los equipos señalados en el literal B. B.3 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO, del numeral III REQUISITOS DE CALIFICACIÓN.
En consecuencia, queda subsanada la presente observación en todos sus extremos”.*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** del equipamiento estratégico los equipos: “PC O LAPTOP I9”, “IMPRESORA MULTIFUNCIONAL A3” y “PLOTTER 24” consignados en el literal B.3 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.8. Respecto a la definición de servicios de consultoría de obras similares

De la revisión de la definición de obras similares consignada en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

“Se consideran servicios de consultoría de Supervisión de obra similares a los siguientes Construcción o creación o reconstrucción o mejoramiento o rehabilitación o reparación o instalación o ampliación o recuperación, de interconexión vial o infraestructuras viales: de carreteras o caminos vecinales o trochas o trochas carrozables, interdistritales o departamentales o nacionales o puentes o puentes vehiculares sobre río o puentes modulares carreteras o la combinación de estas”.

De lo expuesto, no queda claro el término 'puentes modulares carreteras', ya que podría interpretarse como una obra con esa denominación o, en su lugar, hacer referencia a los puentes modulares y a las carreteras por separado.

Asimismo, no estaría claro si dentro de la definición de obras similares se incluyen las carreteras del Sistema Nacional de Carreteras, clasificadas en Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural.

En relación con ello, mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 21 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 14 de enero de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“El término “puentes modulares carreteras”, contiene un error de tipeo involuntario, porque lo que se pide es PUENTES MODULARES SOBRE CARRETERAS; por ello, el concepto de servicios de consultorías de obra similares queda establecido de la siguiente manera:

Se consideran servicios de consultoría de Supervisión de obra similares a los siguientes Construcción o creación o reconstrucción o mejoramiento o rehabilitación o reparación o instalación o ampliación o recuperación, de interconexión vial o infraestructuras viales: de carreteras o caminos vecinales o trochas o trochas carrozables, interdistritales o departamentales o nacionales o puentes o puentes vehiculares sobre río o puentes modulares sobre carreteras o la combinación de estas.

(...)

En efecto, la definición de servicios de consultoría de obra similares si incluyen las carreteras del Sistema Nacional de Carreteras, clasificadas en Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, es decir todas que pertenezcan al sector responsable TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

En consecuencia, queda subsanada la presente observación en todos sus extremos.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** la definición de obras similares consignada en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, acorde al detalle siguiente:

“Se consideran servicios de consultoría de Supervisión de obra similares a los siguientes Construcción o creación o reconstrucción o mejoramiento o rehabilitación o reparación o instalación o ampliación o recuperación, de interconexión vial o infraestructuras viales: de carreteras o caminos vecinales o trochas o trochas carrozables, interdistritales o departamentales o nacionales o puentes o puentes vehiculares sobre río o puentes modulares sobre carreteras o la combinación de estas”.

- Se **deberá tener en cuenta** la definición de servicios de consultoría de obra similares incluyen las carreteras del Sistema Nacional de Carreteras, clasificadas en Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 2-2025-GRA-GRI/DRTC/DC.
- **Se deberá tener en cuenta** que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de servicios de consultoría de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.9. Respecto a la estructura de costos por cada prestación

De la revisión del requerimiento de las Bases de la convocatoria, se aprecia que se habría previsto que las actividades del servicio de consultoría de obra, comprenden además de la supervisión de obra, la liquidación del contrato de obra, conforme al detalle siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	Nº DE PERIODOS DE TIEMPO	PERÍODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
<i>Supervisión de obra</i>	<i>180</i>	<i>Días Calendario</i>	<i>6,380.25</i>	<i>1,148,445.00</i>
<i>Liquidación de obra</i>				<i>127,605.21</i>
				<i>1,276,050.21</i>

En relación con ello, de la revisión de la “Estructura de costos de la supervisión”, que determinó el valor referencial, se advierte que se han incluido tanto las etapas de supervisión como la de liquidación de obra, sin que se pueda determinar el monto asignado a cada una de ellas.

Asimismo, no se aprecia el costo financiero asignado para la garantía de fiel cumplimiento, y del adelanto directo, dentro de la estructura de costos de la supervisión, conforme a lo estipulado en las Bases.

En relación con ello, mediante Informe N° 1-2025-GRA-GRI/DRTC/DC, remitido el 3 de enero de 2025 con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 18 y 27 de enero de 2025, respectivamente, la Entidad indicó lo siguiente:

“Ahora bien, se puede observar que en la estructura de costos primigenia no se puede identificar de manera fehaciente los costos de cada uno de ellos; por ello, esta área remite la estructura de costos debidamente corregida, realizando la separación de uno de ellos, sin afectar o adulterar el valor referencial determinado, por el consultor y por el Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC, (Ver Anexo N° 1)

En consecuencia, se debe corregir el numeral 1.3. VALOR REFERENCIAL sección específica (Página N° 15), de las bases estándar integradas, consignando el siguiente cuadro referencial al momento de realizar la integración definitiva la Dirección General de Riesgos:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	Nº DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de obra	180	Días calendario	6,907.618	1,243,371.24
Liquidación de obra				32,678.97
				1,276,050.21

(...)

Al respecto, con la estructura de costos corregidas, ya se encuentran debidamente establecidos los montos separados de la i) Supervisión que incluye la recepción de obra, y ii) Liquidación de obra, tal como se puede apreciar en el siguiente resumen:

Descripción		I. SUPERVISIÓN Y RECEPCIÓN DE OBRA.	II. LIQUIDACIÓN DE OBRA.	TOTAL GASTOS GENERALES (I+II)
COSTO DIRECTO DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA		960,049.81	26,950.19	987,000.00
UTILIDAD	9.5641821%	93,654.63	743.85	94,398.48
SUB TOTAL DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA		1,053,704.44	27,694.04	1,081,398.48
I.G.V.	18%	189,666.80	4,984.93	194,651.73
TOTAL COSTO DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA		1,243,371.24	32,678.97	1,276,050.21
Tarifa (días calendario)	180	6,907.618		
Tarifa (mensual)	6	207,228.54		
Suma alzada (1 mes)			32,678.97	

(...)

Al respecto, es necesario señalar, que en el presente procedimiento de selección también se ha considerado la aplicación de la Ley, Ley 32077, Ley que establece un medio alternativo de garantías de cumplimiento en los procesos de contratación pública de las MYPE; sin embargo, para mayor transparencia también se ha consignado en la estructura de costos corregidas, en los numerales 5 y 6 del literal B Gastos Varios del numeral 1.1 Gastos Fijos del capítulo I. SUPERVISIÓN Y RECEPCIÓN DE OBRA, cuyo extracto se reproduce a continuación:

I. SUPERVISIÓN Y RECEPCIÓN DE OBRA.							
1.1. Gastos Fijos							
Item	Descripción	Und.	Cant. Descripción	Cant. Unidad	% Participación	Precio Unitario S/.	Valor Total S/.
A	Gastos administrativos						600.00
1	Gastos de Licitación y Elaboración de Propuesta (Incl. viaje)	Glb.	1.00	100.00%		200.00	200.00
2	Gastos Legales (Notariales)	Glb.	1.00	100.00%		200.00	200.00
3	Gastos Varios (Copias, etc)	Glb.	1.00	100.00%		200.00	200.00
B	Gastos Varios						197,518.80
1	Alquiler de Oficina	mes	6.00	100.00%		1,000.00	6,000.00
2	Comunicaciones (Telefonía e Internet)	mes	6.00	100.00%		300.00	1,800.00
3	Camioneta 4x4 pick Up doble cabina (Inc. Combustible)	mes	6.00	100.00%		5,000.00	30,000.00
4	Pruebas de Control de Calidad	mes	1.00	100.00%		127,718.80	127,718.80
5	Gasto por Garantía de Fiel cumplimiento de Contrato	Glb.	1.00	100.00%		16,000.00	16,000.00
6	Gasto por Garantía de Adelanto Directo	Glb.	1.00	100.00%		16,000.00	16,000.00
SUB TOTAL S/							198,118.80

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, a través de su informe posterior, bajo su responsabilidad, remitió la estructura de costos subsanada en el que se puede

diferenciar los montos asignados para la etapa de supervisión de obra y liquidación de obra. Asimismo, incluyó los costos financieros para la garantía de fiel cumplimiento, y del adelanto directo dentro de la señalada estructura de costos.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adjuntará** la estructura de costos subsanada y remitida por la Entidad mediante Informe N° 1-2025-GRA-GRI/DRTC/DC.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.10. Personal clave y equipamiento estratégico ofertado

De la revisión integral de las Bases integradas, se aprecia la inclusión de los términos “personal ofertado” y “equipamiento estratégico ofertado”; vulnerando lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, que señala que el personal clave y el equipamiento estratégico, se acreditan para la suscripción del contrato.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el término “ofertado” por el “acreditado”, en todo extremo que esté referido al plantel profesional o el equipamiento estratégico, conforme lo establece el Reglamento.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Corresponde al Titular de la Entidad requerir el respectivo deslinde de responsabilidades a los funcionarios encargados de la presente contratación, dado que, no se atendieron oportunamente los pedidos de información requeridos por el OSCE, relativos a las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e Integración de Bases.
- 4.5** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 23 de enero de 2025.

Códigos: 6.1, 7.8, 11.1, 13.1 y 14.4.